

## Índice

### Consultas de la DGT



#### VIVIENDA HEREDADA

ISD. Se expone el caso de la venta de una vivienda heredada beneficiada de la reducción del 95% con el fin de adquirir 2 viviendas antes de transcurrido el plazo de permanencia. La reinversión del valor en varias viviendas es posible, pero debe mantenerse el valor de la reducción fiscal en al menos una de ellas.

[\[pág. 2\]](#)



#### NÓMINAS SOCIO-ADMINISTRADORES

IS. La DGT nos recuerda la deducción en el IS de los gastos de las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador si cumplen con los requisitos.

[\[pág. 3\]](#)

### Sentencia del TS



#### ANULACIÓN SANCIÓN

LGT. ABSOLUCIÓN PENAL. El Tribunal Supremo anula la sanción tributaria tras la absolución penal del proveedor, pero mantiene las liquidaciones por no desvirtuarse la presunción de simulación en sede administrativa.

[\[pág. 5\]](#)

### Sentencias del TSJUE



#### RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

IVA. FISCALIDAD EN LA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. El TJUE establece que la recarga de vehículos eléctricos a través de intermediarios constituye una entrega de bienes a efectos del IVA. Implica dos entregas de bienes a través de un contrato de comisión.

[\[pág. 7\]](#)



#### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SECRETO PROFESIONAL. El TJUE refuerza la protección del secreto profesional de los abogados en el intercambio de información fiscal entre Estados miembros.

[\[pág. 9\]](#)

# Consultas de la DGT

## VIVIENDA HEREDADA

**ISD.** Se expone el caso de la venta de una vivienda heredada beneficiada de la reducción del 95% con el fin de adquirir 2 viviendas antes de transcurrido el plazo de permanencia. La reinversión del valor en varias viviendas es posible, pero debe mantenerse el valor de la reducción fiscal en al menos una de ellas.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1353-24 de 07/06/2024](#)



### Hechos que expone el consultante

- El consultante adquirió la vivienda habitual de su madre *mortis causa*, beneficiándose de una reducción del 95% sobre el valor de la vivienda en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Posteriormente, desea vender dicha vivienda antes de que transcurra el plazo de permanencia de 10 años exigido por la ley (reducción a 5 años en la Comunidad Autónoma de La Rioja) y utilizar el importe de la venta para adquirir dos viviendas.

### Pregunta del consultante

- El consultante pregunta **si es posible adquirir dos viviendas con el importe obtenido de la venta de la vivienda heredada y, al mismo tiempo, mantener el derecho a la reducción fiscal del 95% aplicada en el Impuesto sobre Sucesiones.**

### Respuesta de la DGT

- La DGT responde que, en virtud del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **el causahabiente que haya aplicado la reducción del 95% debe cumplir con el requisito de permanencia de la vivienda durante un periodo de 10 años** (o 5 en comunidades con regímenes específicos, como La Rioja), salvo que el causahabiente fallezca dentro de dicho plazo.
- El requisito de permanencia implica que si la vivienda se vende antes de que transcurra dicho plazo, **es necesario reinvertir el valor obtenido en la adquisición de una nueva vivienda para mantener el derecho a la reducción.**
- Además, la DGT permite que **el importe obtenido de la venta se utilice para adquirir dos o más viviendas, siempre y cuando una de ellas cubra al menos el valor por el que se aplicó la reducción.** Si no se cumple esta condición, se perderá el derecho a la totalidad de la reducción practicada.
- La DGT se basa en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, que establece que el beneficio fiscal está **condicionado a la permanencia del valor en una nueva vivienda.** El concepto de “mantenimiento del valor” es clave en este caso. Es decir, el consultante puede adquirir varias propiedades con el importe de la venta, **pero al menos una de ellas debe mantener el valor original de la vivienda heredada,** justificando así la aplicación de la reducción fiscal.

Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 20.2.c\)](#) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Establece la reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual transmitida *mortis causa* a cónyuges o descendientes, siempre que se mantenga la titularidad de la vivienda durante 10 años. Este artículo es esencial para determinar los beneficios fiscales y las condiciones que deben cumplirse.

[Resolución 2/1999](#), de 23 de marzo

Aunque no es normativa como tal, establece criterios administrativos que la DGT sigue para interpretar la aplicación de la reducción del 95%. Refiere que el mantenimiento del valor es un requisito fundamental.

## NÓMINAS SOCIO-ADMINISTRADORES

**IS.** La DGT nos recuerda la deducción en el IS de los gastos de las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador si cumplen con los requisitos.



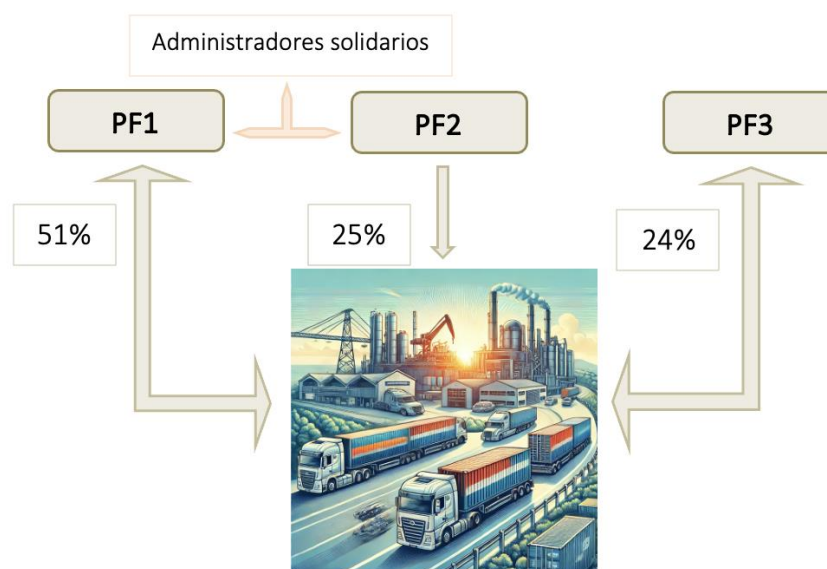
Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1846-24 de 02/08/2024](#)

### Hechos que expone el consultante

- La sociedad consultante se dedica al transporte de mercancías por carretera y tiene dos administradores solidarios, PF1 y PF2, que son también trabajadores de la empresa.
- PF1 tiene el 51% de las participaciones y PF2 el 25%.
- Un tercer socio, PF3, posee el 24% de las participaciones, no es administrador, pero trabaja en la empresa.
- Todos están dados de alta en el régimen de autónomos (RETA) y perciben una nómina por su trabajo, pero los administradores no reciben retribución por su cargo de administración, que es gratuito según los estatutos.



### Pregunta del consultante

- El consultante pregunta si las nóminas percibidas por los socios-administradores (PF1 y PF2) y el socio no administrador (PF3) son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios 2020 y 2021.

### Contestación de la DGT

- La DGT señala que, de acuerdo con el **artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, las operaciones entre personas vinculadas (socios con una participación del 25% o más) **deben valorarse por su valor de mercado**. En el caso de PF1 y PF2, sus nóminas como trabajadores deben cumplir este criterio de valoración para ser deducibles.
- Adicionalmente, el **artículo 11 de la LIS establece que los gastos deben imputarse al ejercicio** en el que se devengan, y el artículo 15 indica que no serán fiscalmente deducibles las retribuciones que representen fondos propios o donaciones, aunque las nóminas derivadas de un contrato laboral no se incluyen en estas limitaciones.
- Por tanto, las nóminas de PF1, PF2 y PF3 serán deducibles si cumplen con las condiciones legales de justificación documental, inscripción contable, y están valoradas conforme al principio de libre competencia.

#### Artículos en los que se basa la contestación

##### [Artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Regula el cálculo de la base imponible en el método de estimación directa, mediante la corrección del resultado contable de acuerdo con la normativa del Código de Comercio.

##### [Artículo 18 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Establece que las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse a precio de mercado. Este artículo es relevante porque los socios tienen más del 25% de participación, lo que los convierte en partes vinculadas con la sociedad.

##### [Artículo 11 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos, señalando que estos deben contabilizarse en el ejercicio en el que se devengan.

##### [Artículo 15 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#)

Define qué gastos no son fiscalmente deducibles, incluyendo los que representan retribución de fondos propios o liberalidades, con excepción de las retribuciones laborales.

# Sentencias del TS

## ANULACIÓN SANCIÓN

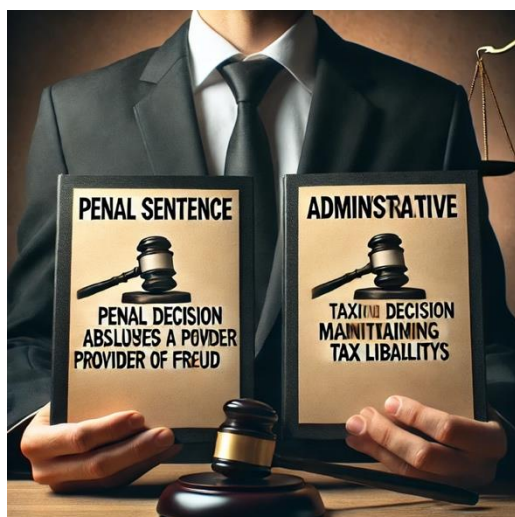
**LGT. ABSOLUCIÓN PENAL.** El Tribunal Supremo anula la sanción tributaria tras la absolución penal del proveedor, pero mantiene las liquidaciones por no desvirtuarse la presunción de simulación en sede administrativa.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/09/2024 - rec. 3076/2022](#)



### Antecedentes y hechos:

- El caso se origina a partir de un procedimiento de inspección fiscal contra la entidad DIRECCION000, relativo a la deducción de gastos por servicios facturados por el proveedor Onesimo. La AEAT concluyó que las facturas no reflejaban operaciones reales, señalando que se trataba de una simulación de servicios para deducir gastos que no correspondían a servicios efectivamente prestados.
- Los periodos afectados son los ejercicios del Impuesto sobre Sociedades entre 2011 y 2014. La AEAT practicó liquidaciones fiscales reduciendo los gastos deducibles y también impuso sanciones derivadas de dicha actuación por la infracción prevista en el artículo 191 de la Ley General Tributaria (LGT). DIRECCION000 impugnó estas liquidaciones y sanciones, pero el TEAR de Galicia desestimó las reclamaciones.
- Tras esto, la entidad interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Galicia, que desestimó en lo fundamental la reclamación, salvo por la prescripción del ejercicio 2011. Finalmente, DIRECCION000 interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, argumentando que la AEAT no había probado debidamente la inexistencia de los servicios facturados.
- Durante el procedimiento, se aportó una sentencia penal del Juzgado de lo Penal nº 5 de A Coruña, de 24 de marzo de 2021, que absolvió al emisor de las facturas (Onesimo) del delito de falsedad, al considerar probada la existencia de actividad real entre las partes. Sin embargo, esta sentencia penal no fue tomada en cuenta en la decisión contencioso-administrativa del TSJG porque no fue aportada en su momento, lo que generó una situación de hechos contradictorios entre ambas jurisdicciones.

### Fallo del Tribunal:

- El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por DIRECCION000 y anula la sentencia del TSJG en lo que respecta a la sanción tributaria, basándose en que los hechos probados por la sentencia penal aportada en el recurso de casación desacreditan la simulación sobre la que se fundamentaba dicha sanción. No obstante, la anulación de la sanción no afecta a la liquidación tributaria, que se mantiene.
- El Tribunal Supremo **anula la sanción tributaria**, pero **mantiene la liquidación**. Esto se debe a que, aunque la sentencia penal absolvió al emisor de las facturas (Onesimo) del delito de falsedad y acreditó la existencia de

actividad real, lo cual **desacredita la base de la sanción** (simulación de facturas), **la sentencia penal no vincula necesariamente la liquidación tributaria**.

#### Argumentos jurídicos del Tribunal:

##### Prueba indiciaria y carga de la prueba:

- El Tribunal reitera que, en casos de simulación fiscal, **es aceptable el uso de pruebas indiciarias**. En este caso, la AEAT había presentado indicios suficientes para demostrar que los servicios facturados no se prestaron, y que la empresa DIRECCION000 no había logrado desvirtuar estos indicios.
- Se subraya que la empresa recurrente tenía la carga de demostrar la realidad de los servicios, pero no lo hizo, limitándose a criticar los indicios presentados por la Administración.

##### Simulación fiscal:

- El Tribunal aclara que, para declarar una simulación fiscal, **no es necesario un procedimiento judicial previo**.
- La Administración puede declarar la existencia de simulación directamente en el proceso de inspección fiscal, siempre que esto se base en pruebas consistentes, como ocurre en este caso.

##### Interacción entre procedimientos penal y administrativo:

- Aunque DIRECCION000 alegó que **una sentencia penal había declarado la inexistencia de delito** en relación con las facturas emitidas, **el Tribunal Supremo señala que dicho pronunciamiento no tiene efecto directo en el ámbito tributario**.
- La resolución de un proceso penal sobre la falsedad de las facturas no impide que la Administración Tributaria adopte una decisión distinta en su ámbito de competencia.

##### En resumen:

- La sanción tributaria **fue anulada porque la sentencia penal probó que no había simulación en las facturas**, lo cual elimina la culpabilidad requerida para imponer una sanción.
- No obstante, **la liquidación fiscal se mantiene porque el Tribunal Supremo considera que el proceso administrativo tributario no está estrictamente vinculado** a la sentencia penal en lo que respecta a la determinación de la base imponible o la liquidación del impuesto.

##### Artículos aplicados en la sentencia:

[Artículo 16](#) de la Ley General Tributaria (LGT): Establece que la Administración puede declarar la existencia de simulación fiscal en el correspondiente acto de liquidación, lo que fue clave para que la AEAT pudiera calificar las operaciones simuladas sin necesidad de recurrir a los tribunales civiles.

[Artículo 105](#) de la LGT: Relativo a la carga de la prueba, impone al contribuyente la obligación de probar la realidad de los hechos que sustenten el derecho que ejercita, en este caso la deducción de gastos por servicios.

[Artículo 191](#) de la LGT: Define la infracción por dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de una incorrecta autoliquidación, base para la imposición de sanciones a DIRECCION000.

[Artículo 108](#) de la LGT: Establece la validez de las pruebas indiciarias en materia fiscal, un punto crucial en la argumentación de la AEAT para justificar la simulación.

##### Otras sentencias relevantes:

Sentencia STS 1074/2020: En esta sentencia, se aborda la cuestión de la simulación fiscal y el uso de pruebas indiciarias, un precedente que se cita en la sentencia actual.

STS 562/2024: Relacionada con el presente asunto, se trató de un socio de DIRECCION000, en la que el Tribunal también confirmó la existencia de simulación.

# Sentencia del TSJUE

## RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

### IVA. FISCALIDAD EN LA RECARGA DE VEHÍCULOS

**ELÉCTRICOS.** El TJUE establece que la recarga de vehículos eléctricos a través de intermediarios constituye una entrega de bienes a efectos del IVA. Implica dos entregas de bienes a través de un contrato de comisión.



Fecha: 17/10/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 17/10/2024](#)



#### Antecedentes y hechos

- El asunto surge de un litigio entre la **Administración Tributaria de Suecia** (Skatteverket) y la **empresa alemana Digital Charging Solutions GmbH (DCS)**, que ofrece **acceso a una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos gestionada por diferentes operadores**.
- DCS, **a través de una tarjeta o una aplicación**, permite a los usuarios recargar sus vehículos eléctricos en esos puntos.
- Los operadores de los puntos de recarga facturan a DCS por la electricidad suministrada, y DCS a su vez factura a los usuarios por la electricidad y por el acceso a la red.

#### Cuestión prejudicial:

- La consulta se refiere a la **calificación de estas operaciones** para determinar si constituyen una *entrega de bienes* o una *prestación de servicios* a efectos del IVA.
- DCS solicitó un dictamen previo sobre si las operaciones en cuestión debían considerarse una prestación compleja de servicios o si podían dividirse en dos operaciones: una entrega de electricidad y un servicio de acceso a la red. **La Administración Tributaria sueca argumentó que la operación debería considerarse como una única entrega de bienes (electricidad)**.
- El Tribunal Supremo sueco **elevó una cuestión prejudicial** al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) sobre la interpretación de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2006/112/CE relativa al IVA en la recarga de vehículos eléctricos.

#### Fallo del Tribunal

El TJUE dictamina que:

- El suministro de electricidad para recargar un vehículo eléctrico en un punto de recarga de una red pública **constituye una entrega de bienes** en el sentido del artículo 14, apartado 1, y del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.
- La recarga de un vehículo eléctrico en una red de puntos de recarga accesible mediante una suscripción con una sociedad distinta al operador de la red implica que la electricidad consumida **se considera suministrada primero**

por el operador al intermediario (DCS) y después por este al usuario final, en virtud de un **contrato de comisión**, conforme al artículo 14, apartado 2, letra c) de la Directiva.

### Argumentos del Tribunal

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos:

#### Calificación de la electricidad como bien tangible:

- En virtud del artículo 15, apartado 1, **la electricidad se considera un bien tangible**. Al transmitirse electricidad a los usuarios de los puntos de recarga, se faculta a estos para disponer de ese bien y utilizarlo, lo que constituye una entrega de bienes según el artículo 14, apartado 1.

#### Operación en cadena y comisión:

- El Tribunal analiza la relación entre los operadores de puntos de recarga y DCS. Al operar en una cadena donde los operadores venden electricidad a DCS y esta luego la entrega a los usuarios, se aplica la figura del **contrato de comisión**, conforme al artículo 14, apartado 2, letra c) de la Directiva. Esto significa que DCS actúa en nombre propio pero por cuenta de los usuarios finales, lo que implica que se consideran **dos entregas de bienes**: primero del operador a DCS, y luego de DCS al usuario final.

#### Realidad económica:

- El Tribunal resalta que la **realidad económica de la operación**, reflejada en los contratos, **debe prevalecer sobre la forma legal de las operaciones**. Aun cuando los usuarios tengan libertad para elegir la cantidad, el momento y el lugar de la recarga, la estructura contractual entre DCS y los operadores implica una transferencia efectiva de bienes (electricidad), y no solo una prestación de servicios.

#### Artículos relevantes

[Artículo 14](#), Directiva 2006/112/CE: Establece que la entrega de bienes consiste en la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal, lo que es clave para definir la operación de recarga de electricidad como una entrega de bienes.

[Artículo 15](#), Directiva 2006/112/CE : Asimila la electricidad a un bien tangible, lo que fundamenta su consideración como bien en la operación.

#### Referencias a otras sentencias

Sentencia de 6 de febrero de 2003, Auto Lease Holland ([C-185/01](#)): Esta sentencia analiza el suministro de bienes en operaciones vinculadas a contratos de leasing, relevante para comparar la relación económica entre las partes en el caso de la recarga de electricidad.

Sentencia de 15 de mayo de 2019, Vega International Car Transport and Logistic ([C-235/18](#)): El TJUE estableció en este caso que una operación de suministro de carburante a través de tarjetas de crédito también constituía una entrega de bienes bajo el marco del IVA, similar a la estructura en el caso de DCS y los operadores de puntos de recarga.

## REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

# SECRETO PROFESIONAL. El TJUE refuerza la protección del secreto profesional de los abogados en el intercambio de información fiscal entre Estados miembros.



Fecha: 26/09/2024

Fuente: web del TSJUE

 Enlace: [Sentencia del TSJUE de 26/09/2024](#)


## Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto:

- El caso surge tras una **solicitud de las autoridades tributarias españolas al Estado luxemburgués** para obtener información sobre las relaciones comerciales entre una sociedad luxemburguesa (*F SCS*) y su cliente, una empresa española (*K*). Esta información era necesaria en el contexto de una investigación sobre la adquisición de una participación mayoritaria en una sociedad española. La Administración de Impuestos Directos de Luxemburgo emitió un requerimiento a *F SCS*, una firma de abogados, solicitando toda la documentación relacionada con los servicios prestados en estas transacciones.

- F SCS* se negó a facilitar dicha información, alegando que estaba protegida por el secreto profesional, conforme al artículo 177 del Código Tributario luxemburgués. Ante la negativa, la Administración impuso una multa a *F SCS*. La firma interpuso recurso ante los tribunales de Luxemburgo, cuestionando la legalidad del requerimiento y la multa, argumentando que la divulgación de esa información vulneraría su obligación de confidencialidad como abogado.

luxemburgués. Ante la negativa, la Administración impuso una multa a *F SCS*. La firma interpuso recurso ante los tribunales de Luxemburgo, cuestionando la legalidad del requerimiento y la multa, argumentando que la divulgación de esa información vulneraría su obligación de confidencialidad como abogado.

## Fallo del Tribunal

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictamina que:

- El **asesoramiento jurídico prestado por un abogado**, incluso en asuntos de Derecho de sociedades, está protegido por el secreto profesional bajo el **artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta)**.
- Un requerimiento que obligue a un abogado a proporcionar información sobre su cliente en el contexto de una solicitud de intercambio de información tributaria previa constituye una **injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogado y cliente**.
- El TJUE también concluye que la Directiva 2011/16/UE no es contraria al **artículo 7** ni al **artículo 52** de la Carta, siempre que los Estados miembros respeten las normas de confidencialidad en sus procedimientos nacionales.
- No obstante, el TJUE aclara que una disposición nacional como el artículo 177 del Código Tributario luxemburgués, que excluye la protección del secreto profesional en asuntos fiscales, **vulnera el contenido esencial del derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes**, protegido por el artículo 7 de la Carta.

## Argumentos jurídicos del Tribunal

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos:

**Secreto profesional:** El artículo 7 de la Carta protege las comunicaciones entre abogados y sus clientes, independientemente de si se refieren a asuntos fiscales o mercantiles. Esta protección busca garantizar que los clientes puedan confiar plenamente en la confidencialidad de su relación con su abogado.

**Injerencia justificada:** Si bien el derecho al secreto profesional no es absoluto, cualquier injerencia en este derecho debe ser proporcional, necesaria y establecida por la ley, conforme al artículo 52 de la Carta. El requerimiento de la

Administración luxemburguesa excede estos límites, ya que exige una divulgación total de la relación entre *F SCS* y su cliente, lo que vulnera la esencia del derecho protegido.

**Derecho a la cooperación tributaria:** La Directiva 2011/16/UE permite el intercambio de información entre Estados miembros en materia fiscal, pero **no obliga a los abogados a violar el secreto profesional**. Los Estados deben establecer mecanismos que respeten las garantías del artículo 7 de la Carta al responder a las solicitudes de información de otros Estados miembros.

#### Artículos en los que se basa la sentencia

[Artículo 7](#) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Protege el derecho al respeto de la vida privada, el domicilio y las comunicaciones, incluyendo la confidencialidad entre abogados y clientes.

[Artículo 52](#) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Permite limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, siempre que sean proporcionadas, necesarias y establecidas por la ley. Es relevante porque cualquier limitación al secreto profesional debe cumplir estos requisitos.

[Directiva 2011/16/UE](#)

Regula la cooperación administrativa entre Estados miembros en el ámbito fiscal, estableciendo las normas para el intercambio de información tributaria. Sin embargo, no obliga a los abogados a violar su secreto profesional.

#### Referencias a otras sentencias

Sentencia Orde van Vlaamse Balies y otros ([C-694/20](#))

En este caso, el TJUE ya había confirmado que la obligación de los abogados de notificar ciertos datos en el contexto de la Directiva 2011/16 vulneraba el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes.